



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 235 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1650 Decreto Legislativo que modifica el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1650

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

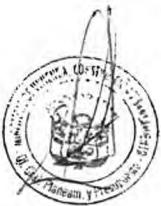
Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.1.25. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, otorga la facultad de legislar a fin de modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales;

Que, la construcción es una actividad económica transversal al sector público y privado cuyo fin primordial es garantizar la seguridad estructural de las edificaciones a fin de que en caso de siniestros se salvaguarde la vida y salud de las personas que las habitan, así como que sean funcionales para el uso que sea destinada, para lo cual se cuenta con el Reglamento Nacional de Edificaciones, norma rectora de alcance nacional que establece los criterios mínimos de diseño y construcción de edificaciones y habilitaciones, siguiendo procesos constructivos convencionales;

Que, el Perú cuenta con una creciente brecha de vivienda formal y adecuada, de equipamiento urbano e infraestructura, la misma que puede ser atendida favorablemente con el uso de tecnologías no convencionales, sin disminuir las condiciones de seguridad; por lo que corresponde otorgar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR, mediante correo electrónico de fecha de 15 de agosto de 2024, declaró la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que esta propuesta está referida a disposiciones normativas de organización, reorganización,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.1.25. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 30156, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

Incorporar el numeral 7 en el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 8.- Funciones generales**

*En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:*

(...)

**7. Establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales."**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

## Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA.- Aprobación de normativa reglamentaria y/o complementaria

El Poder Ejecutivo; a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como órgano rector en materia de construcción, dicta la normativa reglamentaria y/o complementaria respecto a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 30156, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

#### I. OBJETO

Aprobar una norma con rango de ley, que modifique el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.

#### II. FINALIDAD

La norma busca impulsar el desarrollo de la construcción mediante la aplicación de tecnologías constructivas no convencionales, que permita desarrollar de manera más eficiente viviendas, equipamiento urbano e infraestructura, que cuenten con características o beneficios adicionales a los actuales procesos y sistemas constructivos convencionales, tales como un menor tiempo de construcción, menor huella de carbono, entre otros con el fin de cubrir la brecha cuantitativa y cualitativa existente en nuestro país.

#### III. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú indica, en su artículo 3, en concordancia con la Cuarta disposición final y transitoria, y lo señalado por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, que los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento, sino que detentan rango constitucional.

En ese orden de ideas, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la vivienda, así como a asistencia médica y servicios sociales necesarios, entre otros. Asimismo, cabe señalar que en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se reconoce dicho derecho a toda persona y que además obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de estos derechos.

En ese sentido, se propone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tenga la función de aprobar disposiciones en materia de tecnologías constructivas no convencionales, que coadyuven al desarrollo de la construcción a nivel nacional.

#### IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

<sup>1</sup> En los Expedientes N° 0025-2006-PI/TC y 0026-2006-PI/TC



La Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tiene como objeto definir la naturaleza jurídica y regula el ámbito de competencia, la rectoría, las funciones y la estructura orgánica básica del presente Ministerio; y sus relaciones con otras entidades; por lo que el sector tiene las siguientes finalidades:

- Promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional.
- Facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos.
- Promover el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados.

Por lo que, sus políticas se rigen por los siguientes principios y valores: legalidad, servicio al ciudadano, inclusión social, igualdad de oportunidades y posibilidades de accesibilidad a las personas con discapacidad, equidad, transparencia, participación, interculturalidad, sostenibilidad ambiental, descentralización, integralidad, calidad, efectividad, competitividad, responsabilidad, solidaridad y reciprocidad.

La Ley N° 32089, tiene como objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

Al amparo de la norma constitucional antes citada se expidió la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En específico, sub numeral 2.1.25 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece entre las materias de la delegación de facultades legislativas para el fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, y público-privada, y gestión de servicios públicos, la de modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.

En consecuencia, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la norma propuesta por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitir una norma con rango de Ley que apruebe las disposiciones en materia de tecnologías constructivas no convencionales, que coadyuven al desarrollo de la construcción a nivel nacional.



## V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO <sup>2</sup>

### 1. Identificación del problema público

En cuanto a la brecha de vivienda en el Perú, la Política Nacional de Vivienda y Urbanismo (PNVU) con horizonte al año 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2021-VIVIENDA, propone como situación futura que “al 2030 se mejorará las condiciones de habitabilidad de la población, lo cual se refleja en el acceso a viviendas dignas, seguras, asequibles, de buena calidad y adecuadas a características culturales, necesidades productivas y condiciones climáticas y a espacios públicos, equipamiento y servicios básicos de buena calidad distribuidos equitativamente; centros poblados económicamente competitivos, ambientalmente responsables, socialmente equitativos e inclusivos y resilientes con un enfoque territorial implementados por gobiernos locales capaces y con autoridad para asegurar la elaboración e implementación de instrumentos de planificación y gestión urbana y territorial de buena calidad, eficaces y socialmente legítimos.”

El problema público que se busca atender con la PNVU, está referido a las inadecuadas condiciones de habitabilidad de la población, teniendo entre una de sus causas el acceso a soluciones habitacionales adecuadas.

En este aspecto, de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES), el 11.2% de los hogares en Perú presentan algún tipo de déficit habitacional. En 2021, el 2.3% de los hogares a nivel nacional tienen déficit cuantitativo, lo que significa que carecen de viviendas aptas para albergar un hogar de manera independiente. Además, el 8.9% de los hogares presentan déficit cualitativo, enfrentando deficiencias en la calidad de la vivienda, como materiales inadecuados, hacinamiento y falta de acceso a servicios básicos como agua potable, electricidad y saneamiento. Estas condiciones son más críticas en las áreas rurales, donde el 15.6% de los hogares sufren déficit habitacional, afectando negativamente la calidad de vida y limitando las oportunidades de desarrollo de las familias.

Se estima que el 80 % de viviendas en el país son producto de la autoconstrucción, lo que incrementa su condición de vulnerabilidad ante eventos sísmicos. La autoconstrucción de viviendas en el Perú es el reflejo de la informalidad y es parte de la lógica económica de subsistencia, proveniente desde la época colonial siendo definida como el proceso que siguen las mismas personas para gestionar y construir sus viviendas con sus propios recursos y sin una asesoría profesional especializada, tanto en el diseño como en su ejecución. Es además una manera informal de autogestionar el hábitat, siendo los mismos habitantes los agentes que impulsan la urbanización.

Según el censo realizado en 2017, se verifica que, de un total de 7'698,900 viviendas particulares con ocupantes presentes, 55.8 % cuenta con paredes de ladrillo o de bloque de cemento y 27.9% cuenta con paredes de adobe o tapial mientras que el 42.8% cuenta con techos de concreto armado y el 39.2% cuenta con techos de calamina metálica o fibrocemento.



<sup>2</sup> Se sustenta la norma en los siguientes informes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: Informe N° 00000455-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS/DC, Informe N° D00017-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ, Informe N° D00007-2024-VIVIENDA/SG-OGPP-OPM e Informe n° D00007-2024-VIVIENDA/SG-OGPP-OP.

Estas cifras brindan idea de que, en las zonas urbanas y desde hace décadas, los sistemas constructivos más empleados están relacionados con la albañilería confinada y los sistemas aporcados de concreto armado (sistemas convencionales), mientras que en las zonas rurales sigue predominando desde hace siglos el uso de los bloques de tierra para la construcción de viviendas.

En cuanto a la brecha de infraestructura en áreas esenciales, según el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o Acceso a Servicios del Sector Salud del Ministerio de Salud (agosto 2023), en el año 2022 el 98.00% de los establecimientos de salud del primer nivel de atención tienen una capacidad instalada inadecuada. Asimismo, el 94.31% de los hospitales presentan capacidad instalada inadecuada. Además, se necesitan implementar 1,655 nuevos establecimientos de salud del primer nivel de atención, con Lima (834) y La Libertad (110) como los departamentos con mayor necesidad. En cuanto a nuevos hospitales, se requieren 152 a nivel nacional, siendo Piura (65.22%) y Cajamarca (62.50%) los departamentos con mayores brechas. Respecto a los institutos de salud especializados, el 92.31% tienen capacidad instalada inadecuada, y de los 13 institutos registrados, 12 no cumplen con los estándares sectoriales establecidos. Finalmente, el 100% de los 67 laboratorios de la red nacional de laboratorios de salud pública tienen capacidad instalada inadecuada. Esta carencia limita el acceso a servicios médicos de calidad, especialmente en zonas rurales, resultando en largos tiempos de espera y un acceso desigual a tratamientos especializados.

En el ámbito educativo, según el Diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios del sector educación para el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2025-2027, aprobada con la Resolución Ministerial N° 476-2023-MINEDU, la mayoría de los niveles educativos presentan serias deficiencias, que se presentan en los siguientes indicadores para las brechas de calidad y cobertura en el sector educación:

Tipos de servicios	Año de fuente de información	Indicador	Brecha de calidad	Indicador	Brecha de Cobertura
Educación Inicial		Porcentaje de unidades productoras con el Servicio de Educación Inicial/Primaria/Secundaria con capacidad instalada inadecuada	96.80%	Porcentaje de personas no matriculadas en el nivel inicial/primaria/secundaria respecto a la demanda potencial	10.02%
Educación Primaria			98.66%		1.60%
Educación Secundaria			98.59%		12.48%
		Porcentaje de unidades productoras del modelo de servicio educativo para estudiantes con habilidades sobresalientes con capacidad instalada inadecuada	100%	-	-



Educación Básica Alternativa	2022	Porcentaje de unidades productoras con el Servicio de Educación Básica Alternativa/Educación Básica Especial - CEBE/Programa de Intervención Temprana/Educación Superior de Formación Artística/ Educación Superior Pedagógica/Educación Superior Tecnológica/ Educación Técnico Productiva/Educación Superior Universitaria con capacidad instalada inadecuada	94.00%	-	-
Educación Básica Especial - CEBE			96.75%	-	-
Educación Básica Especial - PRITE			96.58%	-	-
Educación Superior Artística			100%	Porcentaje matriculadas de personas no en Educación Superior de Formación Artística/Educación Superior Pedagógica/Educación Superior Tecnológica/Servicio de Educación Técnico Productiva/Educación Superior Universitaria respecto a la demanda potencial	40.02%
Educación Superior Pedagógica			95.79%		51.43%
Educación Superior Tecnológica			99.71%		26.46%
Educación Técnico Productiva - CETPRO			94.51%		92.48%
Formación de Pregrado en Educación Superior Universitaria			70.61%		31.09%

## 2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

La construcción es una actividad económica transversal al sector público y privado cuyo fin primordial es garantizar la seguridad estructural de las edificaciones a fin de que en caso de siniestros se salvaguarde la vida y salud de las personas que las habitan, así como que sean funcionales para el uso que sea destinada, para lo cual se cuenta con el Reglamento Nacional de Edificaciones, norma rectora de alcance nacional que establece los criterios mínimos de diseño y construcción de edificaciones y habilitaciones, en el modo convencional.

Con el paso del tiempo, diversas tecnologías han irrumpido en el mercado de la construcción internacional para innovar o complementar los sistemas constructivos. Un ejemplo claro, es el gran crecimiento de los sistemas constructivos en seco mediante perfiles metálicos y planchas de yeso o fibrocemento (conocido como sistema drywall). Estos sistemas han permitido, por un lado, abaratar costos, reducir tiempos, disminuir residuos y hoy en día se ha vuelto una práctica cada vez más común. De igual manera, las viviendas prefabricadas,



suelen representar una solución habitacional simple y práctica, que permite garantizar un inicio seguro para las familias de bajos recursos, e incluso para aquellas que por motivos de desastres naturales han tenido que asentarse. Respecto a los materiales, también han irrumpido productos industrializados que brindan aislamiento térmico y sonoro como por ejemplo la lana de vidrio, lana de cartón, entre otros, que mantienen una temperatura apropiada o ruido adecuado al interior de las edificaciones, en beneficio de la calidad de la edificación.

Luego de haber irrumpido como sistemas no convencionales o alternativos, muchas de las tecnologías que, en su momento fueron innovadoras, tanto a nivel de materiales, elementos estructurales o arquitectónicos, o sistemas constructivos, debido a su masificación han pasado a ser parte regular del procedimiento constructivo en el país.

En suma, no se cuenta en la actualidad con normativa acorde con los nuevos desafíos en la materia considerando el contexto situacional nacional, en sintonía con la innovación internacional, que propicie y, a su vez, regule la utilización de tecnologías constructivas no convencionales.

### **3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del Decreto Legislativo**

Como se ha explicado anteriormente, el Perú cuenta con una creciente brecha de vivienda formal y adecuada, de equipamiento urbano e infraestructura, la misma que puede ser atendida favorablemente con el uso de tecnologías constructivas no convencionales, sin disminuir las condiciones de seguridad de las edificaciones.

Por lo que, alineados con el alcance de la delegación de facultades de conformidad con la Ley N° 32089, la presente norma busca otorgar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales, mediante una norma con rango de ley, que coadyuven al desarrollo de la construcción a nivel nacional.

### **4. Precisión del nuevo estado que genera la norma**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, actualmente, no cuenta con la competencia para aprobar las disposiciones en materia de tecnologías constructivas no convencionales, que coadyuven al desarrollo de la construcción a nivel nacional.

Contando con ellas, el MVCS puede establecer disposiciones que organicen los procesos y procedimientos, de evaluación y aprobación de las propuestas de tecnologías constructivas no convencionales, siguiendo los lineamientos respectivos en materia administrativa, así como mecanismos de promoción de las tecnologías constructivas no convencionales en la inversión pública y privada, a través del impulso de la innovación e incentivos regulatorios constructivos en el sector, con la finalidad de reducción de la brecha habitacional en el país y consecuentemente, mejorar las condiciones y calidad de vida de las personas.

Para tal fin, resulta necesario precisar algunos conceptos que guiarán la formulación de la normativa reglamentaria y/o complementaria necesaria para la adecuada implementación del objeto de la presente norma:

#### **1. Sistema Constructivo**



La Norma Técnica G.040 "Definiciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones", define como Sistema Constructivo, al conjunto de materiales de construcción que, combinados según lineamientos técnicos precisos, según un determinado proceso constructivo, se construye un edificio u obra de ingeniería. En la actualidad, existen diversos sistemas constructivos que se podrían denominar convencionales debido a que ya se encuentran regulados en el marco normativo del MVCS y son de uso común dentro del país.

## **2. Técnica constructiva**

Incluye los métodos y procedimientos detallados sobre una tarea específica durante el proceso constructivo de una parte de la edificación o infraestructura. Como ejemplos, se pueden mencionar a la técnica sobre encofrado de columnas, asentado de ladrillos, etc.

## **3. Tecnología Constructiva**

Es la aplicación de determinados materiales, equipos, dispositivos, máquinas, herramientas, productos, entre otros, a fin de dotar de determinadas características al proceso constructivo y/o a la obra terminada.

## **4. Tecnologías constructivas no convencionales**

Comprende a los sistemas constructivos, elementos estructurales y no estructurales, así como los materiales que no se encuentran regulados en el marco normativo nacional aplicables a la construcción. Este tipo de tecnologías novedosas ofrecen soluciones alternativas que mejoran algunos aspectos de las obras tales como eficiencia, seguridad, sostenibilidad, entre otros.

## **VI. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE**

El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige al Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Reglamento AIR), tiene por objeto establecer los lineamientos generales para aplicar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

De conformidad con la norma referida, el AIR Ex Ante tiene como finalidad garantizar que la norma sea la mejor opción para solucionar o reducir los riesgos de un problema identificado, determinando que los beneficios sean superiores a los costos que implique la misma.

Para ello, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por otro lado, el numeral 5 del párrafo 28.1 del artículo 28 del precitado Reglamento, establece el siguiente supuesto de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio:



*“Las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia”.*

Bajo esa premisa legal, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR, mediante correo electrónico de fecha de 15 de agosto de 2024, declaró la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo, debido a que esta norma tiene como objeto aprobar una nueva competencia al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la Ley de Organización y Funciones.

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La implementación de tecnologías constructivas no convencionales tiene impactos significativos tanto cualitativos como cuantitativos.

De forma cualitativa, permiten una mayor innovación y flexibilidad en el diseño arquitectónico, resultando en construcciones más adaptables. Además, promueven la sostenibilidad al utilizar materiales reciclables y sostenibles, reduciendo la huella de carbono y contribuyendo a la conservación del ambiente.

En términos cuantitativos, pueden reducir significativamente los costos a largo plazo. Aunque la inversión inicial puede ser mayor, los costos de mantenimiento y operación son menores gracias a la durabilidad y eficiencia energética de los materiales. Además, estos sistemas permiten acelerar los tiempos de construcción, reduciendo los tiempos en un 30% a 50% en comparación con los métodos tradicionales, lo que disminuye los costos laborales y acelera la entrega del proyecto.

La optimización del uso de recursos es otro impacto cuantitativo importante. La precisión en la fabricación y montaje de componentes prefabricados minimiza el desperdicio de materiales, optimizando el uso de recursos.

Si bien las tecnologías constructivas convencionales tienen un valor cultural y funcional importante, sus limitaciones resaltan la necesidad de adoptar métodos no convencionales. Las tecnologías no convencionales no sólo ofrecen beneficios en términos de resistencia y sostenibilidad, sino que también pueden acelerar el proceso de construcción y mejorar la calidad de vida de la población. La combinación de ambos enfoques, respetando las tradiciones y aprovechando las ventajas de la modernidad, puede ser la clave para cerrar las brechas de infraestructura en el Perú

## **VIII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Se plantea el siguiente cambio normativo, concordante con la delegación de facultades, y sus efectos, que permitirá que el MVCS como órgano rector en construcción cuente con las funciones generales para establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.



Respecto a la constitucionalidad de la norma, es preciso indicar que esta se encuentra acorde con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa; además, los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley; y, el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

En ese sentido, mediante la Ley N° 32089, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de julio de 2024, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

Bajo esa premisa, se propone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tenga la función de aprobar disposiciones en materia de tecnologías constructivas no convencionales, que coadyuven al desarrollo de la construcción a nivel nacional, incluyendo una nueva función general al MVCS, en su Ley de Organización y Funciones (Ley 30156, artículo 8), referida a establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción.

El título del Decreto Legislativo que planteamos es: *“DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 30156, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO”*.

En el artículo 1 se establece el objeto del Decreto Legislativo, en los siguientes términos:

**“Artículo 1.- Objeto**

*El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.”*

En el artículo 2 de la norma, se desarrolla la modificación normativa autorizada en la Ley N° 32089, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

Incorporar el numeral 7 en el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 8.- Funciones generales**



En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:

(...)

**"7. Establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales".**

De esta manera se concretiza legislativamente la función del MVCS como única entidad para regular lo concerniente a las tecnologías constructivas no convencionales en la construcción.

Asimismo, la norma incluye una disposición complementaria final con el siguiente texto:

**"Única. - Aprobación de normativa reglamentaria y/o complementaria**

*El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como órgano rector en materia de construcción, dicta la normativa reglamentaria y/o complementaria respecto a lo establecido en el presente Decreto Legislativo".*

A partir de esta norma, se deberá aprobar, mediante Decreto Supremo, el procedimiento para que el MVCS evalúe y apruebe las propuestas de tecnologías constructivas no convencionales, siguiendo los lineamientos respectivos en materia administrativa, así como se podrá establecer mecanismos de promoción de las tecnologías constructivas no convencionales en la inversión pública y privada, a través del impulso de la innovación e incentivos regulatorios constructivos en el sector. A este fin, en la Única Disposición Complementaria Final, se reserva dicha responsabilidad al MVCS.

Asimismo, la norma garantiza que el MVCS, en el marco de sus competencias rectoras en materia de construcción, pueda establecer cualquier otra disposición que atienda el fin de la nueva función general que se le asigna, es decir, la promoción del desarrollo de la construcción, mediante el uso de las tecnologías no convencionales.

En el siguiente cuadro se explican el cambio normativo propuesto:

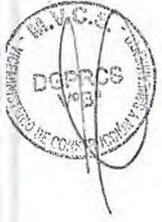
Norma	Sustento
<p>Se propone incorporar una nueva función general al MVCS, como sigue:</p> <p><b>"Artículo 8.- Funciones generales</b></p> <p>En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:</p> <p>(...)</p> <p><b>"7. Establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales".</b></p>	<p>Con la propuesta se cumple con el objeto de la delegación de facultades prevista en el sub numeral 2.1.25 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089.</p>

## IX. IMPACTO ECONÓMICO DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

Las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo no irrogan gastos al Tesoro Público ni implica ninguna variación en los costos de cumplimiento por parte de las empresas,



ciudadanos o sociedad civil, ya que las disposiciones contenidas en la norma no se encuentran dirigidas al administrado sino constituyen disposiciones de uniformización normativa y organizativas a nivel del Poder Ejecutivo y de los gobiernos subnacionales.



competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor, incluyendo las que afectan al sector audiovisual, con ocasión de la exhibición de obras en las salas de cine o análogos; ello, teniendo en consideración que, el vigente artículo 217 no contempla todos los supuestos de reproducción como tipo base, siendo necesario que se establezca expresamente como tipo base el solo acto de la reproducción, sin necesidad que concurra alguna otra circunstancia como se aprecia actualmente en el texto de la norma;

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo 635; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.8.6 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL,  
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 635, A FIN DE COMPLEMENTAR DISPOSICIONES  
RELACIONADAS CON LA REPRODUCCIÓN NO  
AUTORIZADA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES  
DENTRO LAS SALAS DE CINE O ANÁLOGOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en lo referido a los delitos contra los derechos de autor y conexos, relacionados con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad complementar las disposiciones en materia penal relacionadas con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos, optimizando el marco normativo a fin de dotar a las autoridades competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635**  
Se modifica el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

**“Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-

multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La distribuya, mediante venta, alquiler o préstamo público.
- c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
- d. Reproduzca total o parcialmente una película, por cualquier medio o procedimiento, dentro de las salas de cine o análogos.**
- e. La reproduzca, distribuya o comunique, en mayor número que el autorizado por escrito.”

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno.”

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2324653-6

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1650**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.1.25. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, otorga la facultad de legislar a fin de modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales;

Que, la construcción es una actividad económica transversal al sector público y privado cuyo fin primordial es garantizar la seguridad estructural de las edificaciones a fin de que en caso de siniestros se salvaguarde la vida y salud de las personas que las habitan, así como que sean funcionales para el uso que sea destinada, para lo cual se cuenta con el Reglamento Nacional de Edificaciones, norma rectora de alcance nacional que establece los criterios mínimos de diseño y construcción



de edificaciones y habilitaciones, siguiendo procesos constructivos convencionales;

Que, el Perú cuenta con una creciente brecha de vivienda formal y adecuada, de equipamiento urbano e infraestructura, la misma que puede ser atendida favorablemente con el uso de tecnologías no convencionales, sin disminuir las condiciones de seguridad; por lo que corresponde otorgar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR, mediante correo electrónico de fecha de 15 de agosto de 2024, declaró la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que esta propuesta está referida a disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.1.25. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 30156, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

### Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.

### Artículo 2.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Incorporar el numeral 7 en el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

#### “Artículo 8.- Funciones generales

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cumple las siguientes funciones generales:

(...)

**7. Establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales.”**

### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto

institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

### Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA.- Aprobación de normativa reglamentaria y/o complementaria

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como órgano rector en materia de construcción, dicta la normativa reglamentaria y/o complementaria respecto a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2324653-7

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1651

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.24. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad del Poder Ejecutivo para modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, para realizar precisiones respecto a la aplicación del plazo límite para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y la autorización de vertimiento, ante la autoridad competente;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos